

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 3.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 201.

Orden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 16 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Con frecuencia ha sido preciso recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre carruages destinados á la conduccion de viajeros; y á la vez ha habido que dictar nuevas y mas estrechas prescripciones con el fin de coartar en todo lo posible los abusos á que induce á las empresas de una parte el deseo de mayor lucro y de otra la imprevision y aun proteccion censurable de los mismos viajeros quienes solo ven una complacencia que los alhaga satisfaciendo sus pretensiones, pero que por lo comun tiene funestas consecuencias que ellos mismos suelen sufrir y lamentar despues. Todo esto que se observa y acontece constantemente toma mayores proporciones en la presente época

del año por el mayor movimiento y afluencia de pasajeros. En su vista la Reina se ha servido mandar: 1.º Que recomiende á V. S. la estricta observancia del Reglamento de 13 de Mayo de 1857 y disposiciones posteriores, especialmente la circular de 9 de Abril último, en la cual se hacian prevenciones espresas respecto á la carga que deben llevar los carruages públicos, á fin de evitar que sea excesiva y pueda ocasionar siniestros de gravedad. 2.º Que reiterare V. S. las mas terminantes órdenes á los Jefes de la guardia civil, para que den cuenta de las faltas que observen en este servicio y para que vigilen muy particularmente los puntos intermedios entre el de partida y el de término del viage, cuidando de que no se cometan abusos á pretexto de recibir los carruages nuevos viajeros ó por otras causas. 3.º Que en el punto de partida de cada carruage y poco antes de emprender su marcha, un delegado de la autoridad de V. S. examine en union con el perito, si la carga que el carruage haya de conducir está ajustada en su colocacion y cantidad á las prescripciones del citado Reglamento de 13 de Mayo de 1857; y 4.º Que disponga V. S. que en todas las administraciones de carruages públicos, estén de manifiesto para conocimiento de cuantos lo deseen, además del antedicho Reglamento, la presente circular y las comunicadas á V. S. por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1862 y de 9 de Abril de 1863, procurando evitar con estos y todos los demás medios legales que estén á su alcance, el riesgo que por abusos de cualquier especie en el servicio público de

carruages ó por escaso ó mala disposicion de la carga puedan recelar los viajeros. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y á fin de que llegue á noticia de las empresas y dueños de carruages públicos, esperando del celo de los Alcaldes, individuos de la guardia civil y empleados de vigilancia, que cumplirán y harán cumplir con la mayor exactitud y sin escusa alguna, todas las disposiciones de la preinserta Real orden que tan importante servicio tiene por objeto. Un celador de vigilancia en esta Capital y en los demás pueblos de la provincia el individuo de Ayuntamiento que el Alcalde designará, son los encargados en union de los respectivos peritos de la estricta observancia de la regla 3.ª de dicha soberana resolucion Palencia 8 de Julio de 1863.—El G. I., Manuel Lopez Puga

Circular núm. 202.

SECCION DE FOMENTO

Conviendo que los Alcaldes y habitantes de esta provincia, tengan conocimiento de los negocios en que entienda la Seccion de Fomento del Gobierno de la misma, las atribuciones que la están conferidas, y las que por delegacion de mi autoridad pueda ejercer, he dispuesto se publique á continuacion los artículos 14, 15 y 16 del Real decreto de 12 de Junio de 1859 por el que se crearon las Secciones en las provincias, así como los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y siguientes

de los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del reglamento de 8 de Diciembre del mismo año para el régimen interior de dichas Secciones. A la vez he dispuesto se tengan presentes y observen las reglas siguientes:

1.º En los pliegos referentes á los asuntos en que deba de entender la Seccion de Fomento, se dirigirán, bien á mi autoridad ó al Gefe de la misma y estamparán en la parte superior del sobre las iniciales ó inscripciones S. N. Fomento.

2.º Al margen de todas las comunicaciones se expresará el negociado á que corresponde el asunto de que en ella se trata, y el número de órden de la misma y se hará una ligera indicacion de su contenido.

3.º El Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia, además de ejercer las atribuciones propias que se le confieren por el art. 16 del Real decreto citado, se halla facultado por delegacion de mi autoridad y la de mis antecesores, para adoptar y autorizar las disposiciones y providencias á que se refieren el artículo 14 de dicho Real decreto y el párrafo 6.º del 18 del reglamento ya mencionado; para desempeñar las atribuciones que señala el art. 15 del propio reglamento; y para autorizar con su firma las comunicaciones referentes á los negocios de su cargo que se hallan en alguno de los casos que expresa el art. 17 del mismo. Palencia 5 de Julio de 1863.—El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

Real decreto de 12 de Junio de 1859 creando las Secciones de Fomento.

Artículo 14. Los Gefes de Seccion podrán adoptar y autorizar por sí, por delegacion de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decision de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó dehan servir de fundamento para su ulterior declaracion

Art. 15. Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de obras públicas y de los demas servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Podrán para facilitar la mayor espedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento y dentro de la provincia con los Gefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demas agentes de la Administracion pública.

Reglamento para el régimen interior de las Secciones de Fomento aprobado por S. M. en 8 de Diciembre de 1859.

CAPITULO 1.º

Artículo 1.º Corresponde á las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia el conocimiento, tramitacion y despacho, en la forma y dentro de los límites debidos, de todos los asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Las Secciones funcionan con arreglo á las órdenes que reciben del Ministerio, de las Direcciones y ordenacion general de pagos del mismo y del Gobernador de la provincia, y con absoluta independencia de todo otro funcionario ó corporacion.

Art. 3.º Estarán establecidas las Secciones, siempre que sea posible, dentro del mismo edificio en que se hallen situadas las otras oficinas de los Gobiernos de provincia, pero con entera separacion en todo caso.

Art. 4.º El archivo de los expedientes y papeles de los ramos de Fomento podrá estar independiente ó unido al de la Secretaria del Gobierno; pero en ambos casos, dichos expedientes y papeles se hallarán, en la forma que acordase el Gobernador, bajo la vigilancia, responsabilidad y dependencia del jefe de la Seccion.

Art. 6.º Los Negociados se organizarán conservándose en los expedientes y documentos de toda clase la misma distribucion por materias que tienen en el Ministerio y en las Direcciones generales.

Las cinco divisiones principales son:

Negociado central.

Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Instruccion pública.

Intervencion de ingresos y contabilidad.

Art. 7.º Al Negociado central corresponden todos los asuntos relativos al personal y al material de las Secciones.

Art. 8.º Los negociados de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio son cuatro:

1.º Montes.

2.º Agricultura y cria caballar.

3.º Industria y comercio.

4.º Minas.

Art. 9.º Los de la Direccion general de obras públicas, ocho.

1.º Aumentos generales de Obras

públicas. = Personal. = Visitas de inspeccion. = Servicio de las provincias. = Indemnizaciones. = Legislacion general.

2.º Carreteras de primer orden ó generales y trasversales.

3.º Carreteras de segundo y tercer orden.

4.º Portazgos y construcciones civiles.

5.º Estudios, construccion y conservacion de ferro-carriles.

6.º Concesiones, subvenciones, cumplimiento de los pliegos de condiciones, expropiaciones y contencioso de ferro-carriles.

7.º Puertos, faros, valizas y boyas. — Depósito de planos, instrumentos etc.

8.º Rios y canales.

Art. 10 Los de la Direccion general de Instruccion pública, cinco.

1.º Facultades de Teologia, derecho, filosofia y letras. Escuelas superiores de diplomática y del Notariado. Reales Academias española de la Historia y de ciencias morales y políticas. Sociedades científicas y literarias. Archivos y bibliotecas del Reino. Descubrimientos arqueológicos y empresas literarias. Propiedad literaria, y diferente general

2.º Academias, museos y enseñanzas superiores y profesionales de bellas artes, industriales de agricultura y de náutica.

3.º Facultades de ciencias exactas, físicas y naturales, de farmacia y de medicina, y escuelas profesionales de veterinaria.

4.º Segunda enseñanza.

5.º Primera enseñanza.

Art. 11. Los asuntos relativos á la ordenacion de pagos y á la intervencion de ingresos en las provincias, forman uno de los Negociados de las Secciones de Fomento, que será desempeñado por uno de sus oficiales.

Art. 12. Las Secciones de Fomento se hallan constantemente bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores:

1.º Dar direccion é impulso á los trabajos de las Secciones.

2.º Cuidar de que se cumplan por las mismas las disposiciones legales cuya ejecucion les corresponda.

3.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario, dando en todos los casos cuenta al Ministerio.

4.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, sean declaratorias de derecho ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

5.º Revisar, reparar y aprobar, segun proceda, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas.

Art. 14. Los Gobernadores no pueden delegar en nadie las atribuciones que el artículo anterior les designa.

Art. 15. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias neces-

rias para la instruccion de los espedientes.

2.º Presidir las subastas de obras públicas y de los demas servicios relativos á los ramos de Fomento.

3.º Tomar las medidas conducentes para el mejor orden y prontitud en el despacho de los espedientes.

Art. 16. Los Gobernadores podrán delegar en los Gefes de Seccion, y solo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina.

Art. 17. Deberán ser autorizadas precisamente con la firma del Gobernador todas las comunicaciones que se hallen en uno de los casos siguientes:

1.º Los que terminen un espediente ó causen estado en él.

2.º Todas las que hayan de dirigirse á cualquiera corporacion ó funcionario público con quien el Gefe de Seccion no esté facultado para entenderse directamente por los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

Art. 18. Son atribuciones y deberes del Gefe de Seccion:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere mas conveniente para su pronto y buen despacho; inspeccionarlos con frecuencia y vigilar para que se observen y apliquen las leyes y reglamentos vigentes.

2.º Abrir la correspondencia relativa á la Seccion, cuando el Gobernador le autorice para ello.

3.º Decretar al márgen de las comunicaciones recibidas cuando el Gobernador no lo hubiere hecho y el decreto sea de nueva tramitacion.

4.º Emitir su dictámen, á continuacion del oficial respectivo, en los expedientes que se hallen en estado de resolucion, proponiendo al Gobernador la que corresponda en cada caso.

5.º Adoptar, cuando el Gobernador delegue en él esta facultad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes, reservando siempre para la resolucion superior las de que trata el párrafo 4.º del artículo 15.

6.º Despachar por si mismo alguno de los Negociados, cuando lo escaso del personal de oficiales ó la urgencia del asunto así lo exija á juicio del Gobernador.

7.º Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador, ya el mismo Gefe.

8.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica todas las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion.

9.º Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

10.º Recoger, organizar y enlazar las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y reglamentos originales que contengan alguna disposicion general, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

11.º Cuidar de que no salga de la Secretaria ningun documento sin que

quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado.

15 Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Seccion; invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas al Gobernador para su aprobacion.

14. Presidir las subastas cuando el Gobernador no asista á ellas.

15 Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Seccion, y reprenderlos si dieren lugar á ello.

16 Cuidar de que los empleados no se ocupen, durante las horas de oficina, en trabajos estraños á ella.

Artículo 19. Cuando el Gobernador no lo hiciere por si mismo, corresponde al Gefe de la Seccion:

1.º Presidir las Juntas de las Sociedades mineras, mercantiles por acciones y de ferro-carriles.

2.º Comprobar los balances de las sociedades, cuya vigilancia está encomendada al Gobernador.

3.º Practicar las diligencias que las leyes determinan para los privilegios de industria.

4.º Recibir el juramento que la ley de Bolsa y el código de comercio exigen de los agentes de cambios y Corredores de número.

5.º Presidir las inauguraciones de trabajos y obras públicas.

Art. 20. El Jefe de Seccion desempeñará todas las funciones que antes de la creacion de estos cargos encomendaban á los Secretarios de los Gobiernos de provincia los reglamentos y disposiciones vigentes en los ramos que dependen del ministerio de Fomento.

Art. 21. Para facilitar la mayor espedicion en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de Seccion entenderse directamente, dentro de la provincia.

1.º Con los Ingenieros de caminos, minas y montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.º Con los jefes que tengan en la provincia los demas ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.º Con las juntas, sociedades, comisiones ó delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia,

4.º Con los Alcaldes y Ayuntamientos.

5.º Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 22 Fuera de la provincia, no podrán dirigirse por si sino á las Direcciones generales del Ministerio de Fomento, á la ordenacion general de pagos y á los jefes de las otras Secciones.

Art. 23 En las ausencias y enfermedades del Jefe de una seccion le sustituirá, si el Ministerio no hubiese nombrado uno interino, el oficial de la misma de mayor categoria; y si hubiese varios de esta el mas antiguo.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo subastarse algunos materiales y partes de obra del Palacio provincial que ha de construirse en esta ciudad en virtud de Real autorización obtenida al efecto, he señalado el día 4 de Agosto próximo para los remates que con tal motivo se han de celebrar, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demas disposiciones vigentes y los cuales tendrán lugar en el despacho de este Gobierno de provincia, en el día citado desde las 12 de su mañana en adelante sin interrupción, ante mi Autoridad y una comisión de la Excm. Diputación provincial.

Los remates que han de celebrarse, son:

UNO.

Para el acopio de yeso, cal, arena y ladrillo á saber:

1.º 11 000 fanegas de yeso tosco; presupuesto en 2 rs. fanega.

2.º 1.000 fanegas de yeso blanco fino; presupuesto en 4 rs. fanega.

3.º 5.000 fanegas de cal viva; presupuesto en 5 rs. fanega.

4.º 1.500 carros de arena; presupuesto en 10 rs. carro.

5.º 280.000 ladrillos de dos pulgadas de grueso, medio pié de ancho y uno de largo; presupuesto en 18 rs. el 100.

OTRO.

5.000 tablas, madera de pino, de 14 pies de largo, 1 de ancho y una pulgada de grueso; presupuesto en 7 rs. métr. cuadrado.

OTRO.

OBRAS DE CARPINTERIA.

1.º 640 métr. superficiales de balcones y ventanas de librillo con su correspondiente herraje, presupuesto en 110 rs. métr.

2.º 270 métr. superficiales de puertas interiores con su herraje, presupuesto en 48 rs. métr.

3.º 192 métr. superficiales de puertas principales de entrada á las habitaciones con su correspondiente herraje, á 24 reales métr.

4.º 175 métr. superficiales de bastidores de vidrieras con su correspondiente herraje, á 24 reales métr.

OTRO.

OBRAS DE ALBAÑILERIA.

1.º 700 metros cúbicos de fabrica de ladrillo sentado con mortero, presupuesto en metro 11 rs.

2.º 17 metros cúbicos de bóveda de rosca de ladrillo para la escalera; presupuesto en 14 rs. métr.

3.º 215 metros superficiales de cerramiento y guarnecido de yeso, en tabique grueso, presupuesto el metro en 4 rs.

4.º 936 id. id. de cerramiento y guarnecido de tabique sencillo; presupuesto en 3 rs. 50 céntimos el metro.

5.º 2.080 metros superficiales de piso forjado á bovedilla solado con baldosa y cielo raso por bajo; presupuesto en 2,50 rs. el metro.

6.º 958 metros superficiales de piso forjado á bovedilla y cielo raso por bajo, presupuesto en 2,50 rs. el metro.

7.º 230 métr. superficiales de bóveda tabicada; presupuesto en 4 reales el metro.

8.º 125 métr. lineales de moldura de yeso corrida con terraja en el interior de los salones, presupuesto en 1 real el métr.

9.º 20 metros superficiales en molduras de yeso en basas y capiteles presupuesto en 20 rs. métr.

10.º 5000 metros superficiales de guarnecido de yeso, comprendiendo solo garreos y llanillas; presupuesto en 1,50 rs. métr.

11.º 2400 métr. superficiales de tejado; presupuesto en 2 rs. el métr.

12.º 572 métr. superficiales de reboque de la pared de fachadas de los patios; presupuesto en 2 reales métr.

13.º La construcción de fogones con sus chimeneas y cañones; presupuesto en 100 rs. cada uno.

14.º La colocación de 5 asientos para los escusados; presupuesto en 20 rs. cada uno.

15.º 50 métr. superficiales de escayola; presupuesto en 40 rs. uno.

16.º 700 métr. superficiales de estucado de yeso; presupuesto en 4 rs. métr.

OTRO.

OBRAS DE FERRETERIA.

1.º 30 rejas de hierro dulce, que serán 27 para las ventanas de las fachadas principales, y 3 circulares para encima de las puertas.—32 antepechos de hierro dulce para el segundo piso y varias rejas para el interior, cuya forma y dimensiones serán segun el plano que acompaña á las condiciones; presupuesto en 54 rs. arroba.—Todo el clavazon para la madera gruesa, que ascenderá á 200 arrobas; presupuesto en 32 reales arroba.

No se admitirá ninguna proposición que escada del tipo marcado en el presupuesto, que no esté arreglada al modelo adjunto ó que no se acompañe á ella la carta de pago de haber depositado en la Depositaria de fondos provinciales el 4 por 100 del importe del remate á que corresponda la proposición.

Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás, se hará un nuevo remate entre los autores de las mismas que durará solamente un cuarto de hora; la primera puja admisible no bajara de 4 por 100, y las demás de 5 céntimos por 100; si no hubiere pujas decidirá la suerte la adjudicación entre dichos autores.

En la Secretaría de este Gobierno de provincia, estarán de manifiesto para cuantos gusten enterarse en ellos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de cada

día, el presupuesto, condiciones facultativas y económicas, generales y particulares.

Burgos 2 de Julio de 1863.—El G. I., Antonio Martínez Acosta.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construcción del Palacio provincial, se compromete á presentar en el depósito y época que se señale.... (si son materiales se expresarán aquí: si la proposición recae sobre obras), á ejecutar las obras de.... (aquí las que sean), detalladas en el anuncio, inserto en el Boletín oficial número.... por los precios siguientes, á saber; (aquí los precios,) arreglándose en todo á las condiciones facultativas y económicas. (Aquí la fecha y firma del proponente.)

En la subasta anunciada en el Boletín número 100 correspondiente al Mes de Junio último, para el acopio de madera con destino á Palacio provincial, se padeció la equivocación siguiente: donde dice; de un pié en cuadro ó sea de un pié de alto por uno de ancho y 36 de largo 34 piezas, que componen 42,05 metros cúbicos. Lease, de un pié en cuadro ó sea de un pié de alto por uno de ancho y 36 de largo 54 piezas, que componen 42,05 metros cúbicos.

Ayuntamiento Constitucional de Torquemada.

Por disposición del Ayuntamiento se venden en público remate 120 fanegas de trigo de buena calidad que en el pósito de esta villa han quedado existentes despues de los repartimientos hechos á los labradores, debiendo tener lugar dicho remate el día 19 de Julio ante la corporación á las diez de su mañana y en el local de la casa consistorial, bajo las bases y precios que constan en el expediente de su razón. Lo que se ha dispuesto se anuncie al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición. Torquemada 30 de Junio de 1863 = El Alcalde, Toribio Palomino.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 25 400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del Distrito de Valencia, el día 28 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual con el de

precios límites, estará de manifiesto en las Seretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se pública, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 3 de Julio de 1863. =El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Valencia.	FACTORIAS.		
De Eñal, Requena y Mancha.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
		71	25,400
			25,400

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en.... calle de.... núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 25.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujeción de ellas, . . . quintales en la factoría de Valencia al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 1 500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del Distri-

to de las Islas Baleares, el día 28 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 3 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

CONTINUACION DEL *Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.*

PUEBLO DE BECERRIL.

Situacion de los inmuebles. Pago ó calle donde se hallen.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Policarpo Pescador.	Consta.	Venta.	49 187
id.	id.	Antonia Lueña.	"	id.	49 199
Moral.	id.	Manuel Reol.	No consta.	Usufructo.	21 466
Pajares.	id.	José Gonzalez.	"	Redencion de censo.	21 253
Cuesta alta.	id.	Teodoro Cacharro.	"	Herencia.	22 43
Valdemirad.	id.	No consta.	Consta.	id.	22 215
No consta.	id.	Bartolomé Garcia.	"	id.	23 3
id.	id.	Isabel Garcia.	"	id.	23 12
id.	id.	Juan Andrés.	"	id.	23 414
id.	id.	Diego Antolin.	"	Venta.	24 14
id.	id.	Josefa Doncel.	"	Herencia.	24 60
id.	id.	Victor Gonzalez.	"	Capitulaciones.	24 131
id.	No consta.	Barbara Reol.	No consta.	Herencia.	26 47
id.	id.	Vicente Reol.	"	id.	26 66
id.	id.	Manuel Reol.	"	id.	26 157
id.	id.	José Reol.	"	id.	26 212
id.	id.	José Reol.	"	id.	26 236
id.	Rústica.	Margarita Regaliza.	Consta.	id.	26 298
id.	No consta.	Juan Reol.	No consta.	id.	27 49
id.	id.	Maria Reol.	"	id.	27 38
id.	Rústica.	Pascual Torres	Consta.	Venta.	Spal 27 85
id.	No consta.	Maria Garcia.	No consta.	id.	Spal 27 449
id.	id.	Benito Posada.	"	Imposicion de censo.	Spal 27 179
Carrera de las yeseros.	Rústica.	Agustina Sangrador.	"	Aportaciones.	Spal 27 211
No consta.	id.	Josefa Doncel.	Consta.	Herencia.	Spal 27 303
id.	id.	Idem.	"	Usufructo.	Spal 27 334
id.	id.	Manuel Regaliza.	"	Herencia.	Spal 27 366
id.	id.	Leon Abad.	"	Venta.	Spal 27 414
Plaza.	Urbana.	Luis Paredos.	No consta.	Cesion.	1 253
San Pedro.	id.	No consta.	Consta.	Venta.	1 263
Plaza.	id.	Santiago Regaliza.	No consta.	id.	1 279
No consta.	No consta.	Faustino Albertos.	"	id.	1 285
id.	Urbana.	Eusebio Torio.	Consta.	id.	1 293
id.	No consta.	Juan Cristóbal.	No consta.	Redencion de censo.	2 283
id.	Urbana.	Francisca Javiara.	Consta.	Venta.	2 294
id.	id.	Juan Doyaguez.	"	id.	2 310
id.	id.	Alonso Chico.	"	Adjudicacion.	2 312
San Martin.	id.	Francisco Pelayo.	"	Venta.	4 255
No consta.	No consta.	Luisa Regaliza.	"	Cesion.	4 264
id.	id.	Pedro Trigueros.	"	Venta.	4 274
id.	id.	Manuel Martinez.	No consta.	id.	4 284
id.	id.	Idem.	"	id.	4 282
id.	id.	Idem.	"	id.	4 283
id.	id.	Idem.	"	id.	4 284
id.	id.	Idem.	"	id.	4 285
id.	id.	Idem.	"	id.	4 286
id.	id.	Idem.	"	id.	4 287
id.	id.	Idem.	"	id.	4 288
id.	id.	Idem.	"	id.	4 289
id.	id.	Idem.	"	id.	4 290
id.	id.	Idem.	"	id.	4 291
id.	id.	Idem.	"	id.	4 292
id.	id.	Idem.	"	id.	4 293
id.	id.	Idem.	"	id.	4 294
id.	id.	Idem.	"	id.	4 295
id.	id.	Idem.	"	id.	4 296
id.	id.	Idem.	"	id.	4 297
id.	id.	Idem.	"	id.	4 298
id.	id.	Idem.	"	id.	4 299
id.	id.	Idem.	"	id.	4 300
id.	Urbana.	Tomás Ruiz.	Consta.	id.	3 179
id.	id.	Francisca Pedraza.	"	Adjudicacion.	3 185
id.	id.	Maria Pedraza.	"	id.	3 192
id.	id.	Ignacio Perez.	"	Venta.	5 440
id.	id.	Hilario Abastas.	"	id.	5 417
id.	id.	Tomasa Andrés.	"	id.	5 418
id.	id.	Mariano Trancho.	"	Herencia.	5 419
id.	id.	Carlos Hernando.	"	Venta.	5 420
id.	id.	Santos Doncel.	"	id.	5 423
id.	id.	Idem.	"	Herencia	5 428
id.	id.	Idem.	"	id.	5 429
id.	Rústica.	Facundo Garcia.	"	Venta.	27 275
id.	id.	Idem.	"	id.	27 276
id.	id.	Idem.	"	id.	27 277
id.	id.	Idem.	"	id.	27 278
id.	id.	Lorenzo Garcia.	"	id.	27 280
id.	id.	Idem.	"	id.	27 281
id.	id.	Idem.	"	id.	27 282
id.	id.	Idem.	"	id.	27 283
id.	id.	Idem.	"	id.	27 282
id.	id.	Idem.	"	id.	27 283
id.	Urbana.	Juana Garcia.	"	Herencia.	5 441
id.	id.	Catalina Herrero.	"	id.	5 454

Palma de Mallorca...	Del país...	Del continente...	FACTORIAS.	de la cebada.	Libras castellanas.	Quintales castellanos.
			70	68	500	1,000

CUADRO DE FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

Modelo de proposicion.

D, N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 1,300 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar con entera sujecion de ellas, ... quintales en la factoria de Palma de Mallorca, al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)